

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Junio de 1889.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 14 del corriente mes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 3 de Junio de 1889.*)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de la Palma, de los cuales resulta:

Que en escrito de 7 de Julio de 1887 el Procurador D. Agustín Gonzalez de Montes, en virtud de poder especial que le había sido conferido, acudió al Juzgado de instrucción referido, en nombre de D. Antonio Saldau y Sotelo y D. Manuel de Alcazar y Perez, con una querrela criminal contra el Alcalde de la Palma D. José Antonio Jiménez Gómez y contra los demás individuos del Ayuntamiento y funcionarios públicos que hubieran tenido participacion ó intervencion en los hechos que denunciaba, los cuales, según se expresaban en dicho escrito, consistieron en que, según acta notarial que los querellantes acompañaban, las listas ultimadas en el refe-



ruido año, y que habían servido de base al libro de censo para la elección de Concejales que tuvo lugar á principios de Mayo, contenían 692 nombres, los que se insertaban en el mencionado documento; que estas listas, así confeccionadas, constituían la mas evidente prueba de que sus autores habían cometido el delito de falsedad, previsto y penado en el art. 166 de la ley Electoral; que no sólo resultaban eliminados de dichas listas y sin justa causa 291 vecinos, cuya relacion también se acompañaba á la querrella, todos los cuales reunían á la sazón y desde bastante tiempo atrás las condiciones que para ser electores exige la ley Municipal en su art. 40, sino que aparecían incluidos 26 supuestos vecinos, comprendidos en la relacion que asimismo acompañaba, los cuales ni habían sido ni eran tales vecinos ni contribuyentes; que estas exclusiones é inclusiones no se hicieron en las listas fijadas al público durante los quince primeros días de Febrero próximo anterior, las cuales revestían el carácter de verdad, y por ello no se hicieron las reclamaciones correspondientes dentro del período que la ley Electoral fija; que los hechos referidos dieron ocasion á que se retrajera el Cuerpo electoral en su mayoría, produciendo como consecuencia indeclinable el falseamiento de las elecciones municipales, cuyo sistema se funda en la voluntad popular; que aparte de la sancion gubernativa que recayera en el asunto, quedaba manifiesta é incuestionable la comision del delito grave, cuya persecucion correspondía á los Tribunales de justicia, á instancia de parte, según se dispone en los artículos 167, caso 1.º, y 178, en relacion con el 31 de la ley de 20 de Agosto de 1870; que en 6 de Mayo último el elector y vecino de aquella villa D. Manuel Diaz y Mesa, de acuerdo con distintos electores de la localidad, presentó al Alcalde D. José Antonio Jiménez Gomez solicitudes pidiendo otras tantas certificaciones, en que, con referencia al padron de vecinos y á los cuadernos de riqueza y matrícula de subsidio industrial, se hiciera constar si los 291 vecinos excluidos y los 26 incluidos en las listas eran efectivamente tales vecinos cabezas de familia en los años comunes de 1885 y 86 y contribuyentes durante el año económico anterior y el actual; que estos

documentos, á cuya reclamacion da derecho el art. 28 de la mencionada ley, debían servir de base á la solicitud de nulidad de las elecciones, que podía interponerse durante la segunda quincena del referido mes de Mayo, manifestándose así en las instancias referidas, cumpliendo el precepto del art. 28; que el dicho Alcalde, volviendo la espalda al cumplimiento de su deber, é influido directa é indirectamente por el Secretario del Ayuntamiento D. José de Campos Sánchez, manifestó que ni admitía las solicitudes mencionadas ni, por consiguiente, daba recibo de las mismas, fundando su negativa en que la reclamacion no se hacía en tiempo oportuno; que semejante hecho calificado legalmente de falta en el cumplimiento de los deberes que tienen los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones, se halla previsto y penado en el caso 16 del art. 173 de la ley Electoral, y que este hecho se encontraba acreditado por el documento notarial que acompañaban. Proponían además los querellantes las diligencias que se habían de practicar, y terminaban su escrito con la súplica de que se admitiera la querrella y se mandara practicar las diligencias indicadas, con citacion del Procurador que suscribía el dicho escrito, al cual se haría oportuna entrega de los autos para nuevas solicitudes:

Que el Juez, por providencia de 9 de Julio de 1887, admitió la querrella y mandó practicar las diligencias pretendidas, siguiéndose, en su consecuencia, las actuaciones criminales hasta que, declarado concluso el sumario, se elevó á la Superioridad, la cual, por auto de 3 de Diciembre de 1887, dejó sin efecto el del inferior, devolviéndole las actuaciones para la práctica de otras diligencias:

Que solicitado por los querellantes, se declararon procesados á D. José Antonio Jimenez Gomez, D. José de Campos y Sanchez y Don Francisco Montero Bernal, el Juzgado, en auto de 10 de Enero de 1888, declaró no haber lugar á dicho procesamiento, ni á las demás pretensiones deducidas:

Que pedida reforma del auto anterior é interpuesto para en su caso el recurso de apelacion, el Juez, por auto de 14 de Enero de 1888, declaró no haber lugar á la reforma, admi-

tiendo en un solo efecto la apelacion interpuesta, y declaró terminado el sumario:

Que la Audiencia de Huelva, por auto de 30 de Marzo de 1888, revocó los del Juzgado de 10 y 14 de Enero, y ordenó al mismo la práctica de ciertas diligencias, dictándose en su virtud por el Juez de instruccion en 11 de Mayo próximo pasado auto, por el que declaró procesados á los dichos D. José Antonio Jimenez Gomez, D. Francisco Montero Bernal y D. José de Campos y Sanchez, decretó la suspension de los mismos en los cargos que respectivamente desempeñaban de Tenientes primero y segundo de Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de aquella villa, y mandó comunicar esta resolucio para que la ejecutara el Alcalde Presidente de la Corporacion municipal, poniéndolo á su vez en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, y decretó, por último, la prision provisional de los referidos procesados:

Que el Gobernador, en vista de la comunicacion del Juzgado y á instancia de los procesados y sin oír á la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Autoridad judicial, y tramitado el conflicto se declaró mal suscitada la competencia, y que no había lugar á decidirla por Real decreto de 9 de Noviembre de 1888:

Que, á instancia de los procesados, el Gobernador oyendo previamente á la Comision provincial, volvió á requerir de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, si bien en otra época había podido haber lugar á dudas por parte de la Audiencia acerca de á quien competía entender en el conocimiento de este asunto, á pesar de ser tan claro lo que se ventilaba, aquéllas habían quedado resueltas desde el 18 de Julio último, en que se dictó la Real orden inserta en la *Gaceta* del día 23 del propio mes, por la que se aprobaron las elecciones de que se ha hecho referencia después de hacerse cargo el Ministerio de la Gobernacion de los extremos que servían de base á esta competencia, toda vez que no debía suponerse que el Poder judicial hubiera de entender en un asunto resuelto ya por la Administracion, en que subsanado el defecto que se notaba por el Real decreto antes citado, y que había dado margen á la nulidad de este procedimiento, era indudable que debía continuar el

mismo con sujecion estricta á lo que previene el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que, con arreglo al texto de la disposicion antes citada, siempre que los Gobernadores susciten contienda de competencia á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, no sólo han de manifestar en su requerimiento las razones que le asistan, sino que deben asimismo citar el texto de la disposicion legal en que se apoyen para reclamar el conocimiento del asunto.

2.º Que el Gobernador de la provincia de Huelva, al volver á requerir al Juzgado después de declarada mal suscitada la anterior competencia, lo ha hecho sin citar el texto de la disposicion legal que le atribuyera el conocimiento del negocio.

3.º Que la Real orden de 18 de Julio último, que resolvió el asunto que motiva esta contienda en la esfera de la Administracion, no es texto legal que atribuya á la misma el conocimiento del negocio, sino que en todo caso podría estimarse como la resolucio de cuestion previa administrativa si la naturaleza del asunto así lo exigiera.

4.º Que el texto del art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que tambien invoca la Autoridad gubernativa en su requerimiento de inhibicion, no es texto legal que pudiera atribuir el conocimiento del asunto á la Administracion, sino disposicion que afecta al procedimiento establecido para sustanciar las competencias; por lo cual no

puede estimarse cumplido el precepto reglamentario que exige que el Gobernador cite siempre el texto legal en que apoye su requerimiento.

5.º Que la omision del requisito que queda notado constituye un vicio sustancial en la tramitacion de la competencia que impide por segunda vez que pueda resolverse el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 26 de Mayo de 1889.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La general costumbre de emplear la recomendacion para todo cuanto el Estado ha de cumplir por propio deber, y que tan funesta es en todos los órdenes de la Administracion pública, produce más perniciosos efectos cuando penetra en la esfera de la enseñanza, requiriendo con la solicitud del favor á los Jueces que en exámenes, grados y oposiciones á escuelas ó cátedras, halláanse moral y legalmente obligados á proceder con estricta imparcialidad, sin otra inspiracion que la justicia y el mayor bien para educacion de la juventud.

Fundada ó no, la creencia en la eficacia de los empeños interpuestos, contribuye á sostener la holganza de los malos estudiantes, acostumbra á los alumnos á esperarlo todo del favor, no de su aptitud y constancia en el trabajo, y enerva la energía de los aplicados al considerar la injusticia con que se les igualan en títulos los indolentes é ineptos. ¿Qué esperanzas puede fundar el país en una juventud cuya educacion se malea al ver que ni siquiera la Universidad, el *alma mater*, es respetada

por las sugerencias del ascendiente personal que pretende dominarlo todo?

El uso de las recomendaciones produce además otras consecuencias no menos deplorables, creen en su fuerza los que las emplean, y han de considerar, por tanto, que los fallos de los Tribunales de examen, justos de ordinario, aun favoreciéndoles, son obra del valimiento que les ayuda, no del derecho que sus conocimientos les confieren. Creen también en el valor de las recomendaciones los que deseándolas no las logran, y estiman estos la censura que les perjudica, por merecida que sea, como una injusticia de que les hace víctima su desamparo. Así se va al desprestigio de los exámenes, que bien pudiera concluir en el desprestigio del Profesorado.

El mal ha tomado mayores proporciones respecto de los llamados alumnos libres que, no satisfechos con gozar de mayores ventajas que los oficiales, van recorriendo los diversos distritos universitarios de España para examinarse de cada asignatura en aquellos puntos que por las condiciones personales del Profesor, la mayor facilidad del programa ó el cúmulo de cartas de personajes influyentes que han podido reunir, creen que podrán alcanzar la aprobacion con menor esfuerzo; hecho verdaderamente lamentable que habrá de perjudicar el buen nombre de aquellos Centros que la estadística presente como más favorecidos por esas corrientes de inmigracion.

Cierto es que la accion del Poder público ha de parecer insuficiente para corregir el vicio social de las recomendaciones, sobre el que debe influirse principalmente por medios morales que no se hallan al alcance del Gobierno; pero precisamente en la enseñanza no falta este punto de apoyo moral que se necesita y que se encuentra en la dignidad de carácter del Profesorado. Los Profesores comprenden bien la importancia de la mision que tienen á su cargo, representando al Estado en el ejercicio de la facultad que por precepto constitucional le corresponde de conferir los títulos profesionales; y la cumplen, en su conjunto, sin debilidades ni favores, que resultarían tan contrarios á la alta representacion que ejercen como á la ciencia que profesan y á los intereses de la sociedad á que sirven.

Esta saludable energía que el carácter del Profesorado ha de seguir sosteniendo, lo mismo en las pruebas generales de grados y títulos que en las parciales de exámenes de asignaturas y en los ejercicios de oposiciones, es la que el Gobierno se propone apoyar y defender, facilitando á los Vocales de los Tribunales, en cuanto esté á su alcance, los medios de prevenir y de rechazar el asalto de las recomendaciones.

Hay en primer término que fortalecer con la prohibicion de un precepto administrativo la resistencia de los que, apremiados por compromisos sociales y políticos para dar una recomendacion, no pueden negarla por meras consideraciones morales, porque de tal suerte se halla perturbada en este punto la conciencia de las gentes, que la negativa suele estimarse como descortesía ó falta de verdadera influencia en la persona de quien se solicita.

Es necesario llevar al ánimo de los alumnos y de los que por ellos se interesan, el convencimiento de que las recomendaciones, no sólo son un recurso impropio de los generosos propósitos de la juventud, sino que resultan un medio contraproducente que, ofendiendo la dignidad del Profesor, paralizándolo la natural benevolencia con que en caso de duda se inclina á favor del alumno, ha de obligarle á detenerse en pensar si debe otorgar como imposición humillante, lo que de otro modo sería una concesion de aquella misericordia con que Alfonso el Sabio quería que se aplicase la justicia.

Conviene también uniformar en este punto la accion del Profesorado, no por mandato legal, que resultaría inútil y depresivo si pretendiese penetrar en la intimidad de las relaciones sociales, sino por espontáneo impulso del espíritu *corporativo* al que se dirige el Gobierno, sin otro propósito que el de provocar su iniciativa y su accion orgánica, ofreciéndole medios de defensa. Hoy cada Profesor resiste solo el embate de las recomendaciones que le asedian, sufriendo no pocos disgustos y contrariedades en el aislamiento, sin conocer la línea de conducta de sus compañeros, sin contar con su apoyo colectivo. Estos esfuerzos individuales serían mucho más eficaces si fueran uniformemente reali-

zados en virtud de acuerdos comunes; y las contrariedades y los conflictos cesarian de una vez para siempre ante la resistencia enérgica y corporativa de los claustros, contando, como pueden contar claustros y Profesores, con el firme y decidido apoyo del Gobierno.

Atendiendo á estas consideraciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Se prohíbe á todo funcionario público dirigir recomendaciones á los Jueces de Tribunales de exámenes, grados y oposiciones ó concursos á escuelas ó cátedras. La infraccion de este precepto será motivo de correccion disciplinaria, pudiendo dar lugar por su gravedad ó reincidencia á la separacion del servicio.

2.^a En igual responsabilidad incurrirá el Profesor que contestase á cartas de recomendacion, prometiendo acceder á ella ó manifestando haberla tenido presente á la calificacion del recomendado. Si la recomendacion se hiciese de palabra, deberá el Profesor limitarse á exponer al recomendante la inutilidad de sus gestiones en asuntos que son de justicia.

3.^a Las Juntas de Profesores de todos los centros de enseñanza en que hayan de celebrarse exámenes, grados ó reválidas, deliberarán antes de comenzarlos para proceder con la posible unidad de criterio en tales actos, así en su forma como en el rigor de la censura y en el modo de rechazar ó reprimir el abuso de las recomendaciones.

Con igual objeto deliberarán los Tribunales de oposiciones al tiempo de constituirse.

Estas deliberaciones tendrán carácter reservado, no extendiéndose acta de ellas.

4.^a Quedan autorizados los Jueces para publicar en el acto del examen ó del ejercicio de grado ó de oposicion las recomendaciones que recibieren, así como para unir las al expediente personal ó para consignar en éste ó en el acta, como nota desfavorable, la circunstancia de haber sido recomendado el alumno ú opositor.

5.^a Si por el fondo ó la forma de la recomendacion hubiere lugar á proceder contra sus autores, el Gobierno ó la Autoridad académica emplearán inmediatamente los medios administrativos de represion que estén á su

alcance, sin perjuicio de excitar la acción de los Tribunales si el caso lo requiriese.

6.^a Todos los años, al empezar y concluir el curso, los Profesores harán á sus alumnos las debidas reflexiones sobre la inutilidad y contrario efecto de las recomendaciones, recordando el contenido de esta circular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Rectores y el de los Jefes de todos los establecimientos de enseñanza dependientes de esa Direccion general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 23 de Mayo de 1889.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de 25 cargas de ramera que existen sin extraer del monte Serranos, de Ataquines, he acordado señalar el dia 11 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes tenga lugar una 2.^a subasta, bajo el mismo tipo de 6 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 1.^o de Junio de 1889.—El Gobernado, *Juan B. Avila*.

Núm. 949.

Ayuntamiento constitucional de Peñafiel.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan á venta libre los derechos que devenguen en el próximo año económico de 1889 á 1890, las especies sujetas al pago del impuesto de consumos; cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el dia 9 de Junio y hora de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y demás condiciones que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y

para hacer postura es condicion precisa consignar el 2 por 100 del tipo total del arriendo de cada especie.

Si en la primera subasta no hubiere licitador, se celebrará una segunda el dia 16 del corriente á la misma hora y en el mismo local.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia convocando licitadores.

Peñafiel 30 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Saturnino Alvarez.—El Secretario, Miguel Gabriel.

(Talon núm. 336.)

Núm. 950.

Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

El dia 16 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos, cereales y sal de este distrito municipal, durante el próximo año económico de 1889 á 90, bajo el tipo y condiciones que aparecen del expediente referente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y caso de no presentarse litadores se celebrará otra segunda subasta el dia 23 de dicho mes á igual hora y en el mismo local.

Matapozuelos 31 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Fernando Arévalo Arévalo.

(Talon núm. 335.)

Núm. 959.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen los ramos de consumos en el próximo año económico de 1889-90, en este término municipal, se sacan á remate para el arriendo con venta exclusiva los vinos, aceites, carnes frescas y saladas y sal, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La primera subasta tendrá lugar el día 7 del actual y si no diera resultado, se señala para la segunda el día 15 del mismo, ambas de diez á doce de su mañana.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en arcas municipales el dos por ciento del tipo total del arriendo.

Morales de Campos 1.º de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel Serrano.—El Secretario, Benito Perez.

(Talon núm. 341.)

NUM. 960.

Ayuntamiento constitucional de Torrescárcela.

A las diez de la mañana del día 6 de Junio próximo tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumo en el año económico de 1889-90, con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones que está de manifiesto en Secretaría, señalándose para la celebracion de otras dos subastas, á la misma hora de los días 12 y 18 del mismo mes, en el caso de no presentarse licitador.

Torrescárcela 29 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Martín Gomez.— El Secretario, Eme-terio García.

(Talon núm. 340.)

Núm. 961.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se arriendan en pública licitacion y con la facultad de la exclusiva en las ventas, los derechos sobre las especies de vinos, aceites, carnes frescas, saladas y sal, durante el próximo año económico de 1889-90, cuya subasta tendrá lugar el día 9 del corriente á las diez de la mañana, bajo el tipo de 1676'84 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Megeces 1.º de Junio de 1889.—Justo Sanz.—El Secretario, Félix Jimenez.

(Talon núm. 338.)

Séccion quinta.

Núm. 962.

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad, dictada en la ejecucion promovida por Doña María Gregoria Gomez de la Torre, vecina de la misma, contra D. Angel Gonzalez Matallana y D. Nicolás Blanco Gonzalez, vecinos de Cabezon y San Miguel de la Rivera, sobre pago de siete mil pesetas, intereses y costas, en pública subasta que tendrá lugar en esta Sala de Audiencia el día cinco de Julio próximo, á las doce de la mañana, se venden treinta fincas, sitas en término de Cabezon, y son: diez y siete tierras que en junto componen cincuenta y cinco obradas y doscientos ochenta estadales; una era, un pajar y una bodega de la pertenencia del don Angel, y ocho tierras que componen once obradas y quinientos treinta estadales; una viña y otra descepada del D. Nicolás, sumando los valores de las treinta fincas, á tasacion, el de diez mil ochocientas treinta y cinco pesetas. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; debiéndose consignar previamente para tomar parte en la subasta una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho valor. El detalle y valoracion de cada finca, escritura hipotecaria con reseña de los títulos, certificaciones del Registro de la propiedad y autos, están de manifiesto en la Escribanía del refrendante, calle de las Angustias, número sesenta y siete, segundo, izquierda; sin que los licitadores tengan derecho á exigir ningunos otros títulos, y se conformarán con aquellos.

Valladolid tres de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, Leon Gervás.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Tomás Sancho.

(Talon núm. 339.)

Núm. 954.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez municipal del distrito de la Plaza de esta Ciudad, á consecuencia y para cumplimentar un exhorto del Juzgado municipal de Burgos, se cita á D. Miguel Ibañez y Perez, de profesion Comisionista, cuyo actual

domicilio se ignora, para que bajo los apercibimientos legales, comparezca inexcusablemente á la Sala de Audiencia del Juzgado municipal de Burgos, el dia ocho del próximo Junio y hora de las doce de la mañana, á fin de celebrar juicio de faltas, que contra el mismo se sigue, por escándalo en la vía pública.

Valladolid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, R. Martinez de Velasco.

Núm. 957.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Mayo de 1889.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.										
21	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
22	3	»	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	5
23	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
24	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
25	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
29	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6
30	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	13	10	23	2	2	4	27	»	»	»	»	»	»	27

Valladolid 1.º de Junio de 1889.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Mayo de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuados.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuadas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	1	»	1	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	1	»	2	4	1	»	5	7
24	»	»	1	(1)2	1	»	»	1	3
25	1	1	»	2	2	»	1	3	5
26	1	»	»	1	»	»	1	1	2
27	2	»	»	2	»	»	»	»	2
28	1	»	»	1	3	»	»	3	4
29	1	»	»	1	1	»	1	2	3
30	»	1	»	1	2	»	»	2	3
31	»	»	»	»	1	1	1	3	3
Total.	7	3	1	12	14	3	4	21	33

(1) En este día aparece la inscripcion de un varon de estado ignorado.

Valladolid 1.º de Junio de 1889.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.